



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecisiete de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1429
RADICADO N° 2021-00531-00

CONSIDERACIONES

Mediante correo electrónico, la parte actora presentó demanda desde el 02 de julio de la presente anualidad, y del estudio de la misma, a través de auto interlocutorio # 1264 del 21 de julio de 2021, se procedió a la inadmisión de la demanda con el fin de que dicha parte indicara al despacho claramente el barrio o comuna donde residía el demandado en el municipio de Itagüí.

Con el fin de subsanar la falencia advertida, mediante memorial arrimado igualmente vía correo electrónico, el día 28 de julio de 2021, la parte actora indica claramente en su escrito de subsanación, que el demandado reside en la Calle 96 # 98 – 44, Int. 202 del Municipio de Medellín.

Acorde con lo anterior, el Despacho procede a realizar un nuevo estudio de la demanda, y observa que en el acápite de la competencia, la apoderada de la parte actora fija claramente la misma en relación al lugar del domicilio del demandado.

Es por la anterior razón, y una vez revisada la presente demanda EJECUTIVA instaurada por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, a través de apoderada judicial, y en contra del señor GABRIEL LEÓN AGUILAR, se desprende de la misma que la competencia es exclusiva de los Jueces Civiles Municipales de Medellín, razón por la cual se hace imperiosa el rechazo de la misma.

Para efectos de determinar la competencia por el factor territorial en el presente asunto, la misma habrá de determinarse por el lugar del cumplimiento de la obligación, en los términos de que trata el numeral 1º del art. 28 del C.G.P., que taxativamente prescribe que *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”*.

En el presente asunto, la parte demandante invoca en el acápite de competencia del escrito de demanda, como competente al juez del lugar del domicilio del demandado. Por ello, se colige que este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto, toda vez que, acorde a la norma prescrita el competente para conocer del presente proceso a prevención de la competencia definida a criterio de la parte demandante es la ciudad de Medellín.

Conforme a lo anteriormente expuesto, esta judicatura debe, en aplicación de lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., rechazar la demanda y remitirla al Juez competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente acción EJECUTIVA, por falta de competencia territorial, según lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Se ORDENA remitir el proceso al Centro de Servicios de Medellín, para que sea repartida ante los Juzgados Civiles Municipales de Medellín – Antioquia, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez

WAR